



Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

Atento saludo, ACUSAMOS RECIBO de su mensaje. Le informamos que nuestra jornada laboral y horario de atención al público es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., por tanto, los mensajes que lleguen a n...

Mar 16/11/2021 8:29

Jorge Andrés Hidalgo

Díaz<hidalgodiazjudiciales@gmail.com>

Mar 16/11/2021 6:55

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira; gabriel28publicidad@gmai

- A I FIJA FECHA PARA RE...
142 KB
- A I. RECHAZA DDA RECO...
103 KB
- A I. RES REC REP, NIEGA, ...
144 KB
- RECURSO DE REPOSICIÓN...
1 MB
- admite demanda de GAB...
161 KB

5 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



Doctor,

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E.S.D

DEMANDANTE: MARIA ELENA PALOMINO CHICA

DEMANDADOS: GABRIEL PALOMINO OSORIO / DIANA LUCIA PALOMINO OSORIO

RAD: 2020-136

REF: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2047 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Adjunto 3 fotografías y 5 PDFs,

Mil gracias

--

Jorge Andrés Hidalgo Díaz

Abogado Titulado - T.P. 182924

Doctor,

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E.S.D

DEMANDANTE: MARIA ELENA PALOMINO CHICA

DEMANDADOS: GABRIEL PALOMINO OSORIO / DIANA LUCIA PALOMINO OSORIO

RAD: 2020-136

REF: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2047 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**

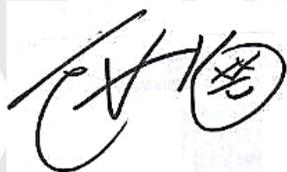
En atención al auto interlocutorio 2047 del 09 de noviembre de 2021 y dentro de término procesal oportuno, solicito de su parte se conceda el recurso de reposición y en subsidio de apelación del mismo teniendo en cuenta lo siguiente:

En atención al auto No. 1418 del 13 de agosto del 2021, en el cual se me negó la posibilidad de la demanda en reconvencción por no poderse acumular los procesos dados los motivos del despacho, resolviendo y negando los recursos del anterior auto No. Auto Interlocutorio N° 686 de fecha 26 de abril de 2021 solicitados en término, se dispuso iniciar demanda declarativa de pertenencia, que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, que fuere admitida dentro del radicado 2021-285, como adjunto con el presente memorial, y de la cual ya fue declarada la medida cautelar y que no se ha podido circunscribir por el paro en que se encuentra la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y las demás a nivel nacional, solicito el auto sea aclarado y repuesto en cuanto a lo siguiente:

- a. Se postergue el remate del bien en tanto sea resuelta la demanda de pertenencia formulada por mi mandante, señor GABRIEL PALOMINO OSORIO en contra de la demandante en este proceso, señora MARIA ELENA PALOMINO CHICA o bien,
- b. Se aclare en el auto que fija la fecha para el remate que la posesión del inmueble se encuentra ostentada al momento por el señor GABRIEL PAOLOMINO OSORIO, quien a su vez ha iniciado PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA con radicación 2021-285 en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, situación a la que se acoge el comprador eventual en la subasta

Adjunto los antes mencionados autos formulados por su despacho además del auto admisorio de la demanda, las fotografías correspondientes al aviso ubicadas en el inmueble acorde al art 375 CGP

Del Señor Juez, Atentamente



JORGE ANDRES HIDALGO DÍAZ
C.C. 14.701.733 de Palmira
T.P. 182.924 del C. S. de la J.

Carrera 32 N° 36 - 36 Tel.: 287 8674 - Palmira
Celulares: 316 621 4199 / 301 454 9232
jorgeandreshidalgoabg@hotmail.com
jorgehidalgolawyer@gmail.com

Jorge Andrés Hidalgo Díaz

Abogado Titulado - T.P. 182924



Carrera 32 N° 36 - 36 Tel.: 287 8674 - Palmira
Celulares: 316 621 4199 / 301 454 9232
jorgeandreshidalgoabg@hotmail.com
jorgehidalgolawyer@gmail.com

Jorge Andrés Hidalgo Díaz

Abogado Titulado - T.P. 182924



CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 05-nov.-21. A Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 2047
Proceso: Divisorio
Demandante: María Elena Palomino Chica
Demandado: Gabriel Palomino Osorio, Diana Lucia Palomino Osorio
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00136-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria **N° 378-133151**, de la Oficina de Registro de Il. PP. de Palmira, Valle del Cauca, de propiedad de los comuneros.

Como quiera que el **avalúo comercial** aportado por la parte demandante no fue objetado, y **se encuentra en firme**, es por eso que con base en los artículos 448 a 457 del C.G.P., y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30/sep./2020, *“por medio de cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020”*, en especial el art. 14, este despacho judicial accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES SEIS (06)** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de **REMATE** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378-133151** avaluado en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000.00. MCTE)**, cuyo **50% corresponde** a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.000.000.00. MCTE)**,

SEGUNDO: La licitación tendrá una duración mínima de una (1) hora, y será postura admisible la que cubra el equivalente al **CIEN POR CIENTO (100%)** del avalúo del bien, efectuada por postor hábil, quien previamente debe consignar en dinero a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales **N° 765202041005**, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, el 40% del valor del avalúo del bien a rematar.

TERCERO: Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, hágase entrega de copias al interesado para su publicación en un diario de amplia circulación en la ciudad (El País, El Tiempo, Diario de Occidente, El Espectador), o, en una

radiodifusora local en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a.m.), y las diez de la noche (10:00 p.m.). La publicación se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días hábiles al de la fecha señalada para el remate.

Una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con dicha copia deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el **enlace de conexión** a cada uno de los asistentes a la misma, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con el art. 7° del Decreto 806 de 2020, y art. 14.

QUINTO: Para quienes realicen la oferta o postura, deberán aportarla en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila sellado** para garantizar la confidencialidad de la oferta en virtud del art. 450 del C.G.P., y como medida de bioseguridad, el sobre deberá estar **marcado de forma legible con el nombre del oferente, cédula de ciudadanía, correo electrónico, número de celular, y radicación del proceso objeto de remate**; para la entrega física del sobre contentivo de la oferta, se deberá solicitar al correo electrónico del juzgado la autorización de ingreso al edificio o sede del despacho con ese único fin.

Las personas deberán ingresar **usando tapabocas**, y conservando la distancia de 2 metros entre cada uno, de acuerdo con las líneas delimitadas en el pasillo. Un empleado del despacho recepcionará los sobres previa desinfección de manos. Quien no lleve puesto debidamente el tapabocas no se le recibirá el sobre. Recomendaciones que deberán tenerse en cuenta para que la almoneda se lleve a cabo con todas las medidas de seguridad.

Los sobres contentivos de las ofertas se marcarán con la hora de recibido de acuerdo a su orden de llegada, los cuales serán abiertos una vez culminada el tiempo (1 hora) fijada para su presentación.

La **audiencia virtual** iniciará transcurrida la hora señalada para la presentación de las posturas. Para la exhibición de las ofertas se hará de manera pública exhibiéndola a los asistentes. Las demás condiciones de la audiencia se llevarán a cabo de conformidad con los artículos 452 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes e interesados que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

Indicar los canales digitales elegidos desde donde se originarán todas las actuaciones, y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1425d12199f861d2ac278b1eb1034eaf8bc6939d88cd475794f4bb3174a0998**
Documento generado en 09/11/2021 10:55:03 AM

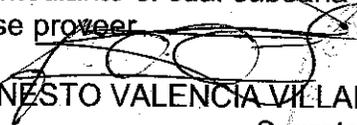
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 8 noviembre de 2021, paso al despacho del señor Juez, el escrito que antecede mediante el cual subsana las falencias anotadas en el auto que antecede. Sirvase proveer


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA
DEMANDANTE	GABRIEL PALOMINO OSORIO
DEMANDADO	MARIA ELENA PALOMINO CHICA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	265204003004-2021-0028-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N. 000
TEMAS Y PROBLEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION
DECISION	SE ADMITE LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA

Palmira v., ocho (8) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021)
En atención al informe que antecede y subsanada la presente demanda en legal forma para proceso VERBAL declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por GABRIEL PALOMINO OSORIO, mediante apoderado judicial contra MARIA ELENA PALOMINO CHICA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado dispondrá su admisión y trámite.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por GABRIEL PALOMINO OSORIO, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA ELENA PALOMINO CHICA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada MARIA ELENA PALOMINO CHICA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma establecida por la Ley, es decir por el término de veinte (20) días hábiles, con el fin de que la contesten o propongan las excepciones que consideren del caso si lo tienen a bien. SÚRTASE dicha

notificación en los términos indicados por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y que se surtirá mediante su notificación personal del presente auto y la entrega de las copias de la demanda y de sus anexos

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA**, para lo cual el demandante procederá a su agotamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso y deberá instalar una valla en el predio de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: *la denominación del juzgado, el nombre de las partes, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio*, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se resolverá sobre la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-87566, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle.- Librese el correspondiente oficio.

QUINTO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, antes INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SEXTO: RECONOCER amplia y suficiente al abogado JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14'701.733, y T.P. No 182.924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora de conformidad a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

E. V. V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

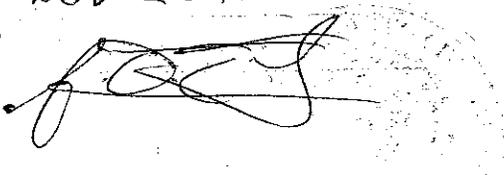
Código de verificación: **1db4da1c1b046834e34ddd8c2fef105dfe033461cfc23114caddcba9aefcb636**
Documento generado en 08/11/2021 08:27:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUDICIAL

Estado Nº 191 Esbozo no.

3 NOV 2021



CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 03-nov.-21. Pasa a despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 2018
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gustavo Adolfo Angulo Candelo
Demandado: Elige tu Destino Travel S.A.S.
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00396-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO ANGULO CANDELO**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la sociedad **ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.** representada legalmente por JHONATHAN DAVID TORRES BUILES.

Revisada la demanda se establece que en el acápite de notificaciones se indica que la Sociedad **ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.**, reciben notificaciones en el E-Mail eligetudestinotravel@gmail.com y en la Carrera 66 # 12-25 Piso 2 B/ Gran Limonar de **Cali**.

Por lo tanto, este asunto, será de competencia de los Jueces Civiles Municipales de Cali Valle en reparto, en primera instancia por el factor territorial.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del C.G.P., esta es una causal de rechazo de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por el señor **GUSTAVO ADOLFO ANGULO CANDELO** actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la sociedad **ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.**, representada legalmente por Jhonathan David Torres Builes, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Centro de servicios de los Juzgado Civiles Municipales y de Pequeñas Causas de Cali Valle, para que sea asignado por reparto.

TERCERO: CANCELAR el registro de la presente demanda en los índices radicadores. Sin lugar a ordenar la devolución de documentos por cuanto se presentó la demanda de forma digital.

CUARTO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación, por secretaría

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2c27cd7c82febff4b1c68cf120653c41e5fe4fcf0d21661d5558059f454946**
Documento generado en 05/11/2021 11:07:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 12-ago.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término correspondiente, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el Auto que rechazó la demanda, como quiera que, no se encuentra integrada la litis, no hay lugar a traslado alguno del recurso interpuesto. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1418
Proceso: Divisorio - Venta de Bien Común
Demandante: Maria Elena Palomino Chica
Demandado: Gabriel Palomino Osorio y Diana Lucia Palomino Osorio

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Proceso: Declarativo de Pertenencia - Reconvención
Demandante: Gabriel Palomino Osorio
Demandado: Maria Elena Palomino Chica
Radicación: 765204003005-2020-00136-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho, dentro del procedimiento de la referencia, a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, contra el Auto Interlocutorio N° 686 de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

Sustenta el recurrente su inconformidad al señalar que, la demanda fue presentada dentro del término de traslado y que aplica para ambos procesos tanto la competencia del Juez como la acumulación de procesos, para lo cual cita el artículo 371 del C.G. del P.; así mismo indica que, las pretensiones pueden acumularse, por ser conexas entre sí; son las mismas partes y se fundan en los mismos hechos, lo que fundamenta en el artículo 148 *ibidem*.

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en el recurrente al señalar la necesidad de reponer Auto N° 686 de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda, bajo el argumento de que los procesos son acumulables, existe competencia en el Juzgado para conocerlos, así como que, las partes son iguales, las pretensiones acumulables y que las demandas se fundan en los mismos hechos.

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez revisadas nuevamente en integridad estas diligencias, así como los fundamentos en que se basa el apoderado impugnante, corresponde señalar desde ya que esta instancia judicial habrá de resolver desfavorablemente el recurso interpuesto por el mismo, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

Arguye el apoderado judicial del extremo recurrente que dentro del presente proceso cabe la demanda de reconvención por cuanto la misma se presentó dentro del término de traslado de la demanda principal, no habiendo frente a ello reparo alguno por el despacho, ni habiendo sido ello motivo de inadmisión ni rechazo de la demanda, por lo que sobre el particular no hay nada que discutir ni agregar.

Aunado a lo anterior, tampoco fue motivo de inadmisión ni fundamento del rechazo de la demanda la competencia que este estrado judicial pudiera tener frente a ambos procesos, pues dada la naturaleza de los mismos, la ubicación del bien y la cuantía, ambos son procesos que individualmente pueden ser conocidos por este operador judicial.

Ahora bien, aunque no se comprenden todas las partes en ambos procesos si se tiene que los sujetos de la demanda de reconvención están comprendidos en la demanda principal, frente a lo que tampoco se señaló nada por parte del Juzgado en providencias de inadmisión y por ende no fue motivo de rechazo.

No obstante, frente a la afirmación del impugnante de que los procesos son acumulables, que las pretensiones son acumulables y que las demandas se fundan en los mismos hechos, dista este Despacho de la misma, toda vez que:

i) no es correcto aducir que los hechos de la demanda principal y de reconvención son los mismos, puesto que, en el proceso principal, de venta de bien común, se alude a la calidad de propietarios de todos los sujetos y la demanda de reconvención, para proceso de pertenencia, se está aduciendo es una posesión de la que de manera alguna trata la demanda principal.

ii) Los artículos 371 inciso primero y 148 numeral primero del Código General del Proceso, establecen:

***“Artículo 371. Reconvención.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez Y NO ESTÉ SOMETIDA A TRÁMITE ESPECIAL. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”* (mayúscula y subrayado del Juzgado)

***“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que DEBAN TRAMITARSE POR EL MISMO PROCEDIMIENTO, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”* (mayúscula y subrayado del Juzgado)

Normas procesales de las cuales se determina con diamantina claridad que, para que los procesos sean acumulables y proceda la reconvención, es necesario que los mismos se tramiten bajo un mismo

procedimiento y que no estén sometidos a un trámite especial, como se subrayó en las disposiciones en cita.

Así las cosas, si bien, tanto el proceso divisorio de venta de bien común y el de declaración de pertenencia son de naturaleza declarativa, es decir, ambos subyacen de esta clase de proceso, lo cierto es que, sus procedimientos son totalmente distintos y ambos están sometidos a un trámite especial, tal como se desprende de los artículos 375 y 406 de nuestro Estatuto Procesal Civil, por tanto, no es dable acumular un proceso de pertenencia a un proceso divisorio de venta de bien común, por tener cada uno un procedimiento especial para ser adelantados.

Finalmente, revisados los anexos allegados a ambos procesos, se observa que, el bien objeto de los mismos tenía un avalúo catastral de \$23.997.000, para el año 2020 que se incoó la demanda principal, lo que significa que el proceso que se pretende acumular sería de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. y habría que tramitar el procedimiento especial de que trata el artículo 375 *ibidem* en concordancia con el del verbal sumario regulado en los artículos 390 y subsiguientes de la normatividad procesal civil, último para el que de manera taxativa en el inciso final del artículo 392 de la codificación mencionada, señala es inadmisibles la acumulación de procesos.

En este orden de ideas, no existiendo argumento alguno que conlleve a este Juzgado a revocar la providencia impugnada, se confirmara el auto recurrido.

Por último, en lo que corresponde al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se negará al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G. del P. por tratarse del presente de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 686 de fecha 26 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda **DECLARATIVA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN** de mínima cuantía, instaurada por el señor **GABRIEL PALOMINO OSORIO** contra **MARIA ELENA PALOMINO CHICA**, conforma a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d94b1f8ae106bfd15a071d8ec49a8a5ef1d5527870a45735f1b4faac338140**
Documento generado en 13/08/2021 11:04:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 16-abr-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 686
Proceso: Divisorio - venta de bien común
Demandante: Maria Elena Palomino Chica
Demandado: Gabriel Palomino Osorio y Diana Lucia Palomino Osorio

Asunto: Auto rechaza demanda de reconvencción

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Gabriel Palomino Osorio
Demandado: Maria Elena Palomino Chica
Radicación: 765204003005-2020-00136-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada a través de apoderado judicial en el término de traslado de la demanda principal presentó demanda de pertenencia en reconvencción contra la señora MARÍA ELENA PALOMINO CHICA, no obstante, no es dable proceder a la admisión de la misma por las razones que se pasan a precisar.

El artículo 371 del Código General del Proceso establece: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”*

En el caso sub examine se está adelantando un proceso divisorio, el cual es un **proceso declarativo especial**, y el proceso de declaración de pertenencia es un proceso declarativo el cual tiene su propia disposición especial, si bien, ambos son procesos declarativos, no son asuntos que puedan acumularse entre sí, pues tienen trámites especiales diferentes cada uno, no pueden adelantarse a través de un mismo procedimiento, dada su especificidad, de acuerdo a su naturaleza, lo que también va en contravía de lo señalado en el artículo 148 del C.G.P.

Por tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda de reconvencción presentada.

Finalmente, como quiera que, el memorial poder allegado por el apoderado del mencionado demandado sólo lo faculta para el trámite de demanda de reconvencción, el reconocimiento de personería que aquí se habrá de efectuar será únicamente para lo referente a dicha actuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.701.733 y Tarjeta Profesional N° 182.924 del C. Sup. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandado Gabriel Palomino Osorio, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder aportado, esto es, **únicamente en lo que concierne a la demanda de reconvención presentada.**

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de reconvención presentada, a través de apoderado judicial, por **Gabriel Palomino Osorio** en contra de **Maria Elena Palomino Chica**, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, tal como se indicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa8587ecf1faa3adf99fb586b6dd5134660a22c5055c99647ecde9a6ff5c3f**

Documento generado en 26/04/2021 01:43:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>